

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sabados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ARAGON.

*La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 23 del último Noviembre me dice lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion presentada por D. Miguel Corbacho Valdes, vecino y labrador de la villa de Montellano en la provincia de Sevilla, manifestando las ventajas que reportaria la Real Hacienda y la agricultura de que en el caso de reclamarse judicialmente por los Cabildos eclesiásticos la declaracion de terrenos noales hecha por las Juntas establecidas para este fin, se depositen los diezmos de su procedencia, no en poder de los mismos Cabildos como se ha hecho hasta ahora, sino en el de los roturadores de los terrenos; y enterada S. M. de lo informado en su razon por esa Direccion general en 1.º de Mayo último, y de la consulta hecha sobre el mismo particular por la Seccion de Hacienda del Consejo Real; se ha servido hacer las declaraciones siguientes. = Artículo 1.º Para evitar que los roturadores de terrenos se retraigan de solicitar la gracia de exencion de diezmos por el tiempo que les está concedida, por no hacer los gastos que ocasiona la saca de atestados y demas diligencias que intervienen en la clasificacion de los terrenos para declararles en Juicio instructivo la calidad de noales, solo se les exigirá en lo sucesivo el importe del papel Sellado que se invierta en estender los atestados; y todos los demas que se originen así en este juicio como en los que se sigan despues por reclamacion de los cabildos, serán de cuenta de la Real Hacienda. = Art. 2.º Se les amplía á dos meses el término para que puedan so-

licitar la gracia de exencion, en lugar de uno que les está señalado por la Real orden de 23 de Junio de 1825. = Art. 3.º Todo roturador que á la presente fecha tenga hecho presentacion del atestado que previene la misma Real orden, gozará por gracia especial los años de exencion de diezmos que están concedidos aun cuando no haya verificado la presentacion de dicho documento dentro del término presijado hasta el dia, debiéndose entonces contar los años de gracia desde el primero en que adendaron diezmo y no le pagaron. = Art. 4.º A fin de omitir el gasto que ocasiona la valuacion de los terrenos prevenida por la regla 3.ª de la Real orden de 7 de Mayo de 1833, se deroga aquella disposicion, por no ser necesaria, sustituyéndose en su lugar el método de las tazmias, que es el adoptado por la recaudacion de los demas ramos decimales. = Art. 5.º Declarado que sean los terrenos como noales en juicio instructivo, y espedita la certificacion á los roturadores, no se suspenderá á estos el disfrute de la gracia de exencion de pagar el diezmo, aun cuando el negocio llegue á tomar el caracter de contencioso, siempre que afiancen á satisfaccion del Intendente y del comisionado de los cabildos las resultas del juicio. = Art. 6.º Se llevarán á puro y debido efecto los Breves Pontificios que determinan los diezmos que han de considerarse noales y su aplicacion, teniéndose sobre todo muy presente el expedido por la Santidad de Pio VII en 31 de Octubre de 1816, por hallarse aclaradas en él todas las dudas suscitadas sobre la inteligencia de los anteriores acerca de la misma materia. Art. 7.º Las declaraciones de estos puntos se han de considerar siempre como asuntos meramente gubernativos y de atribucion privativa de los Intendentes, quienes oirán prévia y sumariamente á los Comisionados de los Cabildos eclesiásticos sin forma de juicio. = Art. 8.º En el caso de que dichos Comisionados no se conformaren con la resolucion gubernativa de los Intendentes, podrán usar de su derecho por la via judicial; pero precisamente en

los juzgados y tribunales señalados en el día ó que se señalen en lo sucesivo para los asuntos de rentas, con inhibición de los eclesiásticos, según lo declarado por las leyes 16 y 18, tít. 6.º, lib. 1.º de la Novísima Recopilación, y el art. 52 de la Ordenanza de Intendentes de 13 de Octubre de 1749. = Art. 9.º Si después de transcurridos los años de exención de diezmos que están concedidos á los roturadores, durase todavía la litis y se estimase justo el depósito para estar á las resultas del juicio, se hará precisamente en poder de los Comisionados para recaudar los demas arbitrios de Amortización en los mismos términos y con las formalidades que para el de los diezmos de exentos se dispuso por la Real resolución de 4 de Febrero de 1802 = Art. 10. Para dar á los diezmos noales el aumento de valores de que es susceptible atendida la inmensa cantidad de terrenos que se ha entrado en cultivo desde la concesion de esta gracia, cuidará la Direccion de este ramo de que se promuevan con la mayor actividad los expedientes de clasificacion de los mismos terrenos, aunque no lo hagan por sí los roturadores, bien sea por ignorancia ó descuido, ó porque de hecho estén disfrutando la exención de diezmos sin conocimiento de las autoridades administrativas del ramo. = Art. 11. A este fin quedan facultadas las mismas para pedir y compeler á las Justicias de los pueblos á que den una razon exacta de los rompimientos que se hayan hecho en los respectivos territorios desde el año de 1800 hasta el presente, y de los que en lo sucesivo se vayan haciendo. = Art. 12 Todos los diezmos que por resultado de la clasificacion de los terrenos aparezcan tener la calidad de noales, y que por incaria de la administracion esten confundidos con los de la masa comun de partícipes, se aplicaran esclusivamente á la Real Hacienda después de seguidos los trámites judiciales de que hablan los artículos precedentes, si por reclamacion de los Cabildos hubiere lugar á ello. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La Direccion la trascribe á V. S. para su mas exacto cumplimiento, esperando de su celo por el mejor servicio de S. M., el de los acreedores del Estado, y por el provecho que resulta á los roturadores de tan benéfica disposicion, que la dé la mayor publicidad, y que sin pérdida de tiempo adoptará quantas medidas considere oportunas para descubrir los terrenos que hubiere en esa provincia de la clase de que se trata; teniendo presente para el buen desempeño de las importantes atribuciones que por la citada Real orden se cometen á V. S. que el Breve de su Santidad Pio VII citado en el artículo 6.º de la misma dice sustancialmente lo que sigue. = Y como quiera que las heredades sitas en los reinos de España é Islas adyacentes y en las llamadas Canarias de las cuales, ya sea, con motivo de la igualacion de terrenos y direccion de las aguas, ó ya á causa de la introduccion del cultivo, se obtiene una mayor abundancia de frutos, pertenecen legítimamente parte al Real fisco y parte á los Ayuntamientos, ó Concejos ó Comunidades y vecinos de

los pueblos; y mediante asimismo que los gastos necesarios para tantas y tan considerables obras son costeadas ó por el mismo Soberano ó en virtud de facultad suya por los Concejos ó Ayuntamientos, Comunidades y personas particulares: Nos, conforme á los deseos del mencionado Rey Fernando, declaramos y mandamos se satisfagan íntegramente al Real erario los diezmos, primicias y noales, siempre que los insinuados aumentos de productos se hayan hecho á costa del Rey; y si los mismos gastos se hubieren costeado, en virtud de facultad del Soberano, por los Ayuntamientos Comunidades y vecinos, en tal caso inmediatamente que haya espirado el término de la exención respectivamente concedida, se adjudique solo la mitad de los diezmos y primicias, aun de los noales por razon del aumento de frutos al Real fisco; reservándose por un efecto de la Real munificencia la otra mitad á favor de aquellos á quienes compete ó asista derecho para obtenerlos ú obtenerias. Ademas de esto, aunque desde la época en que se espidieron las indicadas letras de Benedicto décimo cuarto, predecesor nuestro, esto es, desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, se confirió al Real erario el derecho de cobrar los diezmos y primicias de los productos debidos al cultivo de los terrenos incultos; sin embargo, desfrutando á los deseos del mismo Rey Fernando, y para que no tenga ya mas en adelante lugar controversia alguna en esta parte; por las presentes prevenimos comprenderse en esta disposicion aquellos terrenos que habiendo estado antes eriales é incultos por espacio de treinta años hayan sido roturados ó reducidos á cultivo después del día treinta del mes de Agosto del año de mil ochocientos; pues bajo el nombre de noales en quanto á la pertenencia de los diezmos al Real fisco han de entenderse en este lugar las obras ó ya anteriormente hechas, ó que se hicieren en adelante para el cultivo de los terrenos ó heredades que en el espacio de treinta años no hubieren sido roturados, ni beneficiados por el arado, ni reducidos á ningun otro género de cultivo. Y por quanto el laboreo de estas escabrosísimas heredades se hace en territorios correspondientes respectivamente, tanto al Real patrimonio, quanto á los ayuntamientos ó concejos, comunidades y vecinos particulares; é igualmente así á costa del Real erario como mediante permiso del Gobierno, ó aun á veces sin él, á expensas de los concejos ó ayuntamientos, comunidades y personas particulares remitida por el Soberano por el espacio de algunos años, la obligacion de los diezmos y primicias que después debiesen pagarse íntegramente en consecuencia de lo dispuesto por el mismo Rey Fernando: por el tenor de las presentes establecemos, que espirado que fuere en su caso el término de la suspension concedida, solo ceda á beneficio del Real erario la mitad de los diezmos y primicias procedentes de cualesquiera de estos productos, reservada la otra mitad á aquellos á quienes legítimamente perteneciere. = Pero mandamos que nada haya de satisfacerse á título de compension á aquellos que gozaban de diezmos de

las yerbas destinadas para pastos de las heredades nuevamente reducidas á cultivo, pues los diezmos y primicias procedentes de sus nuevos productos deben entenderse aplicados por una mitad al Real Fisco, y por la otra mitad á cada uno de los propietarios, segun queda arriba prevenido."

Finalmente advierte á V. S. la Direccion que con esta fecha comunica la indicada Real determinacion á las Oficinas de Amortizacion de esa provincia, previniéndolas que por su parte se dediquen con el mayor esmero al descubrimiento de los terrenos novalés, y que den cuenta á V. S. de cuanto adelanten, á fin de que pueda hacer las declaraciones correspondientes, segun prescribe el artículo 7.º de la mencionada Real orden. Del recibo de la presente espera que V. S. la avise. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1835. = José de Aranalde."

En su consecuencia, y en 14 del anterior Diciembre hice presente á las oficinas de Amortizacion que antes de dar la debida publicidad á la preinserta Real orden me pasarán sus observaciones, para que unidas á las mias pudiera tener unas y otras presentes en la eleccion de las mas oportunas: la referidas oficinas en 16 del mes expresado manifestaron á esta Intendencia que las Justicias de Aragon no cumplen con lo que se les tiene prevenido en el particular de que se trata; y que por lo tanto ha llegado dicho arbitrio á un estado cuasi de nulidad, que reclama nuevas y enérgicas medidas para asegurar sus intereses, juzgando del caso repetir las disposiciones que por edicto de esta Intendencia de 14 de Mayo de 1825, se hicieron saber á las Justicias de los pueblos del predicho reino de Aragon para su debido cumplimiento: y asintiendo yo al parecer de las oficinas espresadas vengo en reproducir las antedichas disposiciones que deberán tener la egecucion mas puntual y exacta, y son como siguen.

1.ª Los alcaldes dispondrán por bando público que todos los propietarios de su jurisdiccion sean vecinos ó terratenientes forasteros de ellas, acudan en un breve término que se les presija á las casas consistoriales, y hagan ante las justicias los manifestos exactos de sus tierras novalés sembradas y plantadas, con espresion de la calidad, término, confrontacion y clase de frutos que constituye su sembradura ó plantío.

2.ª A este manifesto hecho ante las justicias deberá asistir el síndico para que pueda vigilar é impedir la menor ocultacion al formarse la relacion afirmativa que de cada propietario recibirá y reducirá á escrito el Secretario de ayuntamiento y autorizarán con su V.º B.º y firmas el ejerciente

la jurisdiccion y síndico; y en los pueblos donde la Real Hacienda tenga sus representantes por el ramo de Rentas ó Aduanas, será muy conducente; no solo la asistencia é intervencion de aquellos en la estension de dichos manifestos, sino tambien sus firmas en los mismos.

3.ª Los espresados manifestos de tierras con las firmas y autorizaciones precitadas deberán archivar en la Contaduría de Amortizacion; y á ella los dirigirán las justicias en el preciso é improrrogable término de un mes.

4.ª El propietario á quien se justifique ocultacion de tierras y clase de cultivo será denunciado á cualquiera tiempo por las justicias para tomar contra él la providencia á que se hubiere hecho acreedor.

5.ª Estas manifestaciones se reinteraran por las justicias anual é indefectiblemente por todo el mes de Mayo, época en que todas las producciones están aparentes sobre la tierra, y ofrecen menos motivo de ignorancia y ocultacion; y si el celo por el mejor servicio de S. M. de parte de las justicias, síndicos y empleados de la Real Hacienda se desplega activa y enérgicamente como es de esperar, las ocultaciones desaparecerán sino en el todo, en su mayor parte, y serán consigüentes los resultados de la produccion de este arbitrio.

Y para que la antedicha Real orden circular la de Direccion general y disposiciones de esta Intendencia lleguen á noticia de los señores Diocesanos sus colectores y Justicias de los pueblos de este Reino de Aragon y tengan el mas puntual y exacto cumplimiento por parte de aquellos y estas, se publica en los boletines oficiales de las tres provincias en que el Reino se halla dividido, con advertencia de que en el preciso término de un mes, como queda dicho en la disposicion 3.ª deberán remitirse los referidos manifestos á la Contaduría de Amortizacion bajo la mas estecha responsabilidad de los alcaldes ó egercientes la Real jurisdiccion síndicos y secretarios de ayuntamiento y la hará efectiva desde el momento que dicha dependencia me dé conocimiento de los morosos; y si en los manifestos que sucesivamente deben dar en todo el mes de Mayo no resultase manifestacion alguna de parte de los propietarios vecinos ó terratenientes, y á las justicias les constase ser cierto, lo espondrán así las mismas por un sucinto escrito ú oficio que dirigirán á la contaduría espresada para gobierno de la misma; sujetandose siempre para la estension de dichos manifestos al modelo que se acompaña. Zaragoza 16 de Enero de 1836. = Juan García Barzanallana.

### Diezmos Novalés.

### Pueblo de

### Partido de

Relacion de los terrenos roturados en los términos del expresado pueblo desde el año 1800 hasta la fecha que deben diezmar como novalés, segun la Bula de su Santidad de 31 de Octubre de 1816.

Nombres del roturador.	Año en que se verificó la roturación.	Término de la finca roturada.	Su cabida y confrontaciones.	Si ha gozado el roturador de los años de gracia concedidos ó esta en el disfrute de ella y desde qué año.	Si los terrenos roturados están consentidos como novalés, ó en litigio y el estado de este.
Pedro Zoco.....					
Joaquin N.....					
Antonio de tal...					
Diego de N.....					

Tal parte tantos &c.

Siguen las firmas prevenidas en la disposicion 2.ª

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Para dar cumplimiento á una Real orden, es necesario que los ayuntamientos de esta provincia, presenten con la mayor brevedad:

1.º Una noticia del número de individuos sordo-mudos y ciegos que se encuentran de uno y otro sexo en cada uno de aquellos, su estado actual, y causas que puedan haberlo producido; para lo cual se valdrán de los profesores de la ciencia de curar á fin de que informen cuanto les parezca sobre la materia.

2.º Se manifestará cuantas circunstancias puedan llegar á conocerse respecto de la complexion de los progenitores de aquellos desgraciados, su clase de vida, enfermedades habituales que hayan sufrido y nociones generales é individuales que de los mismos se adquieran acerca de las causas de que dimanasen las enfermedades respectivas á los sordo-mudos y los ciegos.

3.º Se especificará cuanto llegue á conocerse sobre la educacion física y moral que hayan tenido los pacientes y si han adquirido su enfermedad despues de nacidos, ó la contrajeron en el vientre de su madre, designando la esposa en que se verificase el primer extremo.

4.º Darán una razon topográfica del pueblo á que correspondan los sordo-mudos y ciegos por lo respectivo á su situacion alta ó baja relativamente á los pueblos del contorno, clase de terreno en que se hallan situados y sus cualidades de seco ó de húmedo, si estan en valles ó cerros, si montuoso ó escarpado, y qué vientos sean los que dominen en él.

5.º Si el terreno es abundante ó escaso en vegetales, qué especie de estos sean las que mas se propaguen, qué cualidades tengan sus aguas potables, cuáles sean las que puedan servir para otros usos, y con qué clase de alimento se sustentan mas comunmente los habitantes.

6.º Se dará razon de las habilidades particulares y extraordinarias que tenga cada uno de los individuos de las referidas clases que actualmente vivan, y al mismo tiempo mediante las noticias que se adquieran se dará tambien de los sordo-mudos ó de los ciegos que hayan vivido anteriormente dedicados á algun arte ú oficio en que se hayan singularizado. Esta razon se fundamentará con hechos que no la hagan dudable, valiéndose al efecto de personas despreocupadas y dignas de crédito en la materia á que se refieran.

7.º Ultimamente para completar esta noticia, evacuados que sean los artículos antecedentes contestando separadamente á cada uno de ellos,

en cuantas partes contienen, se haran en seguida las observaciones que ocurran á los ayuntamientos ó personas particulares que quieran contribuir á manifestar los conocimientos que tengan en cualquiera de los insinuados puntos dando si quieren su nombre ó dejándolo a la consideracion del ayuntamiento de quien es de esperar no omita diligencia alguna de cuantas convengan para llenar todo cuanto se apetece sobre los objetos indicados.

Lo que de orden de S. E. se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento. Zaragoza Enero 28 de 1836. =Joaquin Francisco Calvo, Secretario interino.

*Otra.* Uno de los cuidados que llaman principalmente la atencion de esta Diputacion es llenar su cometido en punto á promover la formacion de equipo y sosten de la Guardia nacional para asegurar la defensa del Trono, y de la Provincia que representa, y al efecto ha acordado varias medidas y entre otras:

1.a Que los Alcaldes y Ayuntamientos de cada uno de los pueblos de la misma la remitan con toda brevedad una noticia espresiva de los arbitrios que se hayan impuesto, y se exijan dentro de su respectiva demarcacion aplicados al referido interesante obgeto, manifestando al mismo tiempo las cantidades que hayan producido é inversion que se les ha dado.

2.a Que los mismos Ayuntamientos que no cuentan con fondos suficientes para tan sagrado fin guiados por el celo que les anima por la justa causa de la nacion y del Trono de S. M. nuestra adorada Isabel II, escogiten y propongan á esta Diputacion los arbitrios que consideren menos gravosos, y sean adecuados para el sostèn y armamento de la dicha Guardia nacional.

3.a Que las mismas corporaciones en union con los comandantes de la referida guardia donde estos existan, y aquellas solo en su defecto expresen á esta Diputacion el número de hombres de diez y ocho á cincuenta años de edad que existan en su respectivo pueblo, y no se hallen inscriptos en la ya nombrada Guardia nacional. Y para que estas disposiciones tengan su mas puntual y exacto cumplimiento segun lo exige el mejor servicio de S. M. y de la causa pública ha resuelto se haga saber como así lo egecuta por medio del boletin oficial de esta provincia de Zaragoza à 23 de Enero de 1836. =D. A. D. S. E. =Joaquin Francisco Calvo, Secretario interino.

ZARAGOZA: EN LA IMPRENTA REAL.